



Ref. PROCESO EJECUTIVO.

PROMOVIDO POR: Daelsy Esther Ortega Pineda, Nidia Esther Fuentes Cueto, Aracelly Del Rosario Portillo Jiménez, Mary Cruz Tano Nasralath, Pastora Gómez Duarte, Sara Del Carmen Espitia García, Martha Luz Rivera Lora, Segundo Manuel Castillo Pereira, Vicente Rafael Chamorro Acosta, Nancy Del Carmen Solar Bravo, Manuel Francisco Ruiz Pérez, Ever Luis Fabra Lemos, Nuris Judith Salum Ruiz, Lourdes Correa Pacheco, Edgardo Marriaga Rivas, Gregorio Antonio Lozano Cohens, Gabriel Eugenio Vílchez Martínez, Juan Carlos Pérez del Castillo y José Manuel Ruiz Pacheco.

CONTRA: MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA)

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00053-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, MARZO VEINTICUATRO (24) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez, le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. MARZO VEINTICINCO (25) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a realizar el estudio de la presente demanda de referencia.

Observa el despacho que se pretende ejecutar en la demanda la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 31 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y, adicional a esta, se anexa la RESOLUCION No. 0001351 de agosto 12 de 2014 "Por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho" anteriormente mencionada.

A efecto de determinar si este Despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva de referencia, debe tenerse en cuenta la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente en relación de los Juzgados Administrativos.



Al realizar el estudio de competencia en el asunto se encuentra que:

En primer lugar, tenemos que para la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud del artículo 297 del C.P.A.C.A. se considera título ejecutivo a: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Teniendo entonces el despacho que la sentencia que se pretende ejecutar se configura como título ejecutivo según lo expuesto por el anterior artículo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al continuar con el análisis del caso y, estudio de este, es pertinente revisar lo dispuesto respecto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente a lo cual tenemos que el Artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así mismo, continuando con el análisis normativo, tenemos que el artículo 306 del CGP dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Aplicable al caso en estudio por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El consejo de estado, sección tercera, en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) con radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unifica jurisprudencia sobre la competencia por conexidad para conocer procesos ejecutivos de sentencias aprobadas por la jurisdicción administrativa, al respecto esta expresa:

“25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho al llevar acabo el estudio de la demanda ejecutiva y, en concreto su competencia frente a la ejecución de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 31 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, encuentra que, no es el competente para conocer de dicho asunto, siendo en este competente según la normatividad aplicable al caso anteriormente reseñada y, según la jurisprudencia citada, la jurisdicción contenciosa administrativa, quien profirió la sentencia previamente mencionada.

Razón por la cual habrá lugar a su rechazo, en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*. En aplicación de la regla analógica que trae el artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO DE MONTERIA,**



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda aquí presentada por las razones aducidas en el considerando de este asunto.

SEGUNDO. REMITASE el expediente por medio de la oficina de reparto judicial al juzgado administrativo competente a quien le fueron devueltos los expedientes que tramitó el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en especial, el proceso que corresponde al radicado 23-001-31-05-005-2022-00053-00, promovido por Daelsy Esther Ortega Pineda, Nidia Esther Fuentes Cueto, Aracelly Del Rosario Portillo Jiménez, Mary Cruz Tano Nasralath, Pastora Gómez Duarte, Sara Del Carmen Espitia García, Martha Luz Rivera Lora, Segundo Manuel Castillo Pereira, Vicente Rafael Chamorro Acosta, Nancy Del Carmen Solar Bravo, Manuel Francisco Ruiz Pérez, Ever Luis Fabra Lemos, Nuris Judith Salum Ruiz, Lourdes Correa Pacheco, Edgardo Marriaga Rivas, Gregorio Antonio Lozano Cohens, Gabriel Eugenio Vílchez Martínez, Juan Carlos Pérez del Castillo y José Manuel Ruiz Pacheco, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA (CÓRDOBA).

TERCERO. DEJESE constancia en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ